

GOBIERNO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan:

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1858, relativas a los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos a que se refiere el artículo 5.º del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 días en la Península é islas adyacentes, a contar desde el dia en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.º La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las Corporaciones que se hallan bajo su inspección y tutela, recaerá sobre el Secretario del Consejo provincial.

Art. 3.º Los Secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar avisos directamente y por medio de oficio separado al fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, es Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN A S. M. Y SEÑORA.

Por Real decreto de 28 del mes proximo pasado se ha dignado V. M. conceder á las clases de tropa de las armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros del ejército el aumento de haber de 10 rs. mensuales, a contar desde 1.º del corriente, las mismas razones que han guiado el Real ánimo de V. M. al dar al ejército esta nueva prueba de su bondadosa solicitud militar en favor de las beneméritas clases de tropa de los cuerpos de Artillería e Infantería de Marina, cuyos gloriosos servicios vienen de tan antiguo como su institución, debiendo ser extensiva dicha ventaja solamente á los individuos que se hallan en tierra, puesto que el Estado subviene á la manutención de los que se encuentran embarcados en los buques de guerra.

Fundándose en estas razones, y no siendo necesario crédito alguno al efecto en razón á haber un sobrante en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del presente año económico, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1864.

SENORA: — AL R. P. de V. M.

FRANCISCO ARMERO Y FERNANDEZ DE PEÑARANDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las

clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de Artillería e Infantería de Marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber, á contar desde 1.º del corriente, concedido á iguales clases del ejército en Real decreto de 28 de Octubre último. Dicho aumento se cubrirá con el sobrante que existe en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, es el ob Francisco Armero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo manifestado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones que para los casos de apelación ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contenciosos administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos a que se refieren los artículos 60, 63 y 66 del reglamento de 4 de Julio de 1861 deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, a contar desde el dia en que principia á correr el término de la mejora de los recursos.

Art. 2.º El Secretario del Consejo de Administración será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al Estado ó las Corpo-

res. Ya en varias ocasiones ha informado favorablemente la Sección respecto de iguales pretensiones de otros pueblos de la misma provincia de Guadalajara, habiendo recaído también resolución del Ministerio del digno cargo de V. E. en el propio concepto de acceder a la solicitud, siendo por lo tanto idénticos estos casos y aquellos; instruidos los expedientes en la

realidad de que se trataba de la misma si- miente actividad, por la que quedó en el año 1858 en su establecimiento de la Provincia de Guadalajara.

Art. 3.º Los Secretarios de los Con- sejos de Administración deberán dar aviso por conducto del Ministerio de Ultra- mar al Fiscal de lo Contencioso del Con- sejo de Estado de la remesa de autos en el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á primero de No- viembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, es el ob Manuel de Sejas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.

Consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, acerca de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Alarilla, Almiruete, Atienza, Heras, Malaga, Taragudo y Torrejón del Rey de esa provincia, en solicitud de que se les autorice para invertir unos el todo y otros parte del 80 por 100 de sus propios enajenados, en la adquisición de acciones de la sociedad Ibérica de Riegos concesionaria del Canal del Rio Henares, ha expuesto lo siguiente:

«Las cantidades que respectivamente pretenden invertir los enunciados pueblos son las que se expresan á continuacion:

Alarilla.....	351.612 rs.
Almiruete.....	132.480
Atienza.....	288.000
Heras.....	145.920
Málaga.....	249.600
Taragudo.....	55.680
Torrejón del Rey.....	288.000

Ya en varias ocasiones ha informado favorablemente la Sección respecto de iguales pretensiones de otros pueblos de la misma provincia de Guadalajara, habiendo recaído también resolución del Ministerio del digno cargo de V. E. en el propio concepto de acceder a la solicitud, siendo por lo tanto idénticos estos casos y aquellos; instruidos los expedientes en la

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 3.

## Elecciones Municipales.

Con el fin de que los trabajos de examen y aprobación de las actas de las elecciones municipales que acaban de verificarse, se ejecuten con la debida regularidad, considero oportuno recordar á los Señores Alcaldes la época y forma en que deben remitirlas á este Gobierno, indicando los documentos que a las mismas actas han de acompañarse, y son los siguientes:

1.º Las actas de las elecciones que deben autorizarse por los respectivos Presidentes de las mesas y los cuatro Secretarios escrutadores.

2.º Una lista de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva, sujetándose en su redacción al modelo número 1.º que se inserta a continuación de esta circular.

3.º Otra lista de los sujetos elegidos para concejales en los días 1, 2 y 3 de este mes, redactada según modelo núm. 2.

4.º La lista general de electores elegibles y electores que ha servido en las elecciones que acaban de verificarse. Modelo número 3.º

5.º Las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado desde el día 10 al 15 del mes actual, en cuyo período de tiempo deben los Sres. Alcaldes exponer al público la lista de los elegidos para concejales, acompañando aquellas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su más acertada resolución.

6.º Si en el tiempo que media del 10 al 15 inclusive no se hubiere presentado excusa ni reclamación alguna, los Señores Alcaldes remitirán una certificación en que así se acredite. Modelo núm. 1.

Tanto el acta que se menciona en el párrafo primero como los demás documentos, deben los Sres. Alcaldes remitirlos á este Gobierno el día 16 del presente mes de Noviembre, y les recomiendo la más extrema puntualidad en el cumplimiento de este servicio.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no ha habido elección por falta de concurrencia de los electores, me entere inmediatamente que reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular de los motivos que han podido existir para retraer á los mismos.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1861.

El GOBERNADOR,

Leandro VILLAR.

misma forma y casi con iguales palabras, es procedente que la Sección, recordando las razones anteriormente expuestas, opina que procede otorgar la autorización pedida. En el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1853 se determina que cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, el 80 por 100 del capital procedente de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, supuestos ciertos trámites. Es el 6.º de la Real orden de 13 de Septiembre de 1859, la cual fija las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos respecto de la conversión y venta de las inscripciones de los mismos, se autoriza en particular á aquellos para destinar el producto de sus títulos al portador á la adquisición de acciones de empresas útiles a juicio del Gobierno.

Fundada en estas disposiciones, es legal por lo tanto la solicitud de los pueblos arriba expresados. Además de lo expuesto debe tenerse en cuenta que el proyectado canal, ya en vías de ejecución, es de utilidad pública en la localidad, segun para los efectos de expropiación forzosa se declara en el pliego de condiciones publicado por Real decreto de 28 de Enero de 1863; como también debe observarse que es útil á los intereses municipales el empleo que se pretende dar á los capitales de propias, porque no se trata de consumirlos sino de dárles nueva forma para obtener quizá mayores rendimientos de los mismos.

Por todas estas razones, y teniéndose en consideración que los expedientes á que se refiere la consulta actual se hallan instruidos en la debida forma, sin haber reclamado náde en contra de lo acordado por las Municipalidades asociadas de los mayores contribuyentes, teniendo asimismo presentes los favorables informes emitidos por el Gobernador y Consejo de la provincia.

La Sección opina que se puede autorizar á los Ayuntamientos de Alarilla, Almaruete, Atienza, Heras, Málaga, Taragudo y Torrejón del Rey, para invertir en acciones de la Sociedad Iberica de Riegos, concesionaria del Canal del Río Henares, las cantidades que anteriormente quedan expresadas, procedentes del 80 por 100 de sus propios respectivos.

Y conformándose S. M. con lo expuesto por dicha Sección ha tenido á bien autorizar las conversiones solicitadas por las expresadas Corporaciones con el objeto indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1861.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

Hijo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

• Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos a que haya podido dar ocasión lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de

facilitar quanto sea posible la pronta terminación de los expedientes para la provisión de los Curatos y Beneficios con cura de almas de patronato laical, reservandome acordar oportunamente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecución y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26.º de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provisión de Curatos y Beneficios con cura de almas, de patronato laical, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligación de contribuir, en todo ó en parte para la congrua del Párroco y de otros encargados del Ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar también si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnización, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colocación canónica institución y posesión, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos preventivos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligación el patrono á contribuir, se preverá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificación, librada por la Dirección general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificación de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnización. Trascurrido el término de dos meses, a contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicación, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificación reclamada de la Hacienda en virtud del estado poseedor del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colocación canónica institución y posesión si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentación.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnización sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentación pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prescrija afiance en forma de derecho, á completa satisfacción del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años transcurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnización, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajara del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligación del pa-

tron sea parcial e inferior á la congrua asignada al Curato ó Beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.º No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepción del art. 3.º, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se procederá á la provisión del Curato ó Beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 26 del Concordato.

Art. 6.º Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnización, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colocación canónica institución y posesión, con tal de que en el modo y forma preventiva en el artículo 4.º se oblique el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnización el importe á metálico de la carga, regulándose este prudentemente, mediante á no existir á la sazon el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la preventión conveniente á la Dirección general de la Deuda pública y demás que corresponda, según queda preventivo en el mencionado artículo 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la Iglesia patronada, se mandará, con la preventión indicada en el art. 3.º, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado perciba la parroquia, como asimismo los atrasos, según queda dicho. Si el patrono no quiere contribuir y fianzar, ó dejar pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se proveerá la vacante según lo dispuesto para otro caso en el art. 5.º Estando pronto el patrono á fianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos según concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incatio de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesión del presentado, se señalará prudente y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concorriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colocación canónica institución y posesión.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el Fiscal del Tribunal eclesiástico será oido siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites e incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el dia en que se dé la posesión al presentado, á fin de que la Ordenación general de Pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10.º Se deroga en todas sus partes la citada Real orden de 23 de Octubre de 1861.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra Potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo comunioco á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1861.

Arrazola.  
Sr. Obispo de.....

**MODELO NÚM. 1.**

PARTIDO JUDICIAL DE

DISTRITO MUNICIPAL DE  
LISTA de los Concejales que deben continuar en el bienio de 1865 y 66, ó lo que es  
lo mismo que no se renuevan.

NOMBRES.	Sabe leer y escribir.	Contribución que paga según la lista adjunta.
D.	Si. 208	
D. 1081	Leer solo. 190	
D.	No. 174	

JACOUOUTIQUA CAPITAL UYU

Sello, fecha y firma del Alcalde.

**MODELO NÚM. 2.**

PARTIDO JUDICIAL DE

DISTRITO MUNICIPAL DE  
LISTA de los Concejales electos en el mes de Noviembre de 1864.

NOMBRES.	Sabe leer y escribir.	Contribución que paga según la lista adjunta.
D.	Si. 227	
D.	Solo leer. 143	
D.	No. 99	

Sello, fecha y firma del Alcalde.

**MODELO NÚM. 3.**

DISTRITO MUNICIPAL DE  
TIENE

TANTOS VECINOS. TANTOS ELECTORES CONTRIBUYENTES. TANTOS ELEGIBLES.

LISTA definitivamente rectificada de los electores elegibles y electores para cargos  
municipales.

**MAYORES CONTRIBUYENTES.****Electores elegibles.**

Número de orden.	NOMBRES	Cuota de contribución.
1.	D. N. N.	1.246
2.	D. N. N.	927

**Electores no elegibles.**

Sigue la numeración.	D. N. N. QUITA	527
	D. N. N.	426
	D. N. N.	1.000
	D. N. N.	1.000

**CAPACIDADES.****Electores no elegibles.**

Sin numerar.	Abogado.
D. N. N.	Médico.
D. N. N.	Arquitecto.
D. N. N.	Cura párroco.

**ADVERTENCIAS.**

1. En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un  
mismo concepto.

2. En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, se aumentará una casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

3. Las listas se extenderán en papel del sello de oficio, firmadas por el Alcalde y los cuatro asociados que las formaron, y como han de encuadrarse en este Gobierno las de todos los pueblos de la provincia, debe dejarse en todos los pliegos el margen necesario para que después de cosidos unos á otros pueda learse lo escrito.

**MODELO NÚM. 4.**

D. 0038 num. bi año 1861

*Alcalde de*

Certifico: que la lista de los concejales elegidos para la renovación de la mitad de los individuos que componen el Ayuntamiento de esta municipal en el próximo bienio, ha sido expuesta al público desde el dia 10 del actual hasta el de ayer inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado á mi Autoridad excusa ni reclamación alguna. Y para que conste, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, expido la presente á los efectos prevendidos en el citado artículo, que firmo en

Sello, fecha y firma del Alcalde.

**Núm. 4.**

En término de Anchuela del Pedregal

A D. Francisco Barra, vecino de dicho Anchuela, en 14.374 rs., primera suerte de nueve fincas, núm. 4408 y otros del inventario.

A D. Antonio Orea, vecino de id., en 2.051 rs., segunda suerte de dos fincas, núm. 409 y 10 del inventario.

A D. Francisco Martínez, vecino de Molina, en 13.000 rs., tercera suerte de cincuenta y tres fincas, núms. 21052 y otros del inventario.

En término de Piqueras.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital, en 5.005 rs. una suerte de veinte fincas, núm. 6.754 y otros del inventario.

En término de Tortonda.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital, en 12.103 rs. una suerte de veinticinco fincas, núm. 36232 y otros del inventario.

A D. Agapito del Olmo, vecino de dicho Tortonda.

En 7.010 rs. una suerte de seis fincas, núm. 36277 y otros del inventario.

En 3.510 rs. otra id. de dos fincas, núm. 36283 y otro del inventario.

A D. Angel Relaño, vecino de Sigüenza, en 2.000 rs. otra suerte de cuatro fincas, núms. 36285 y otros del inventario.

En término de La Olmeda del Extremo.

A D. Primitivo Pareja, vecino de Brihuega, en 3.000 rs. una suerte de quince fincas, núms. 20639 y otros del inventario.

A D. Ambrosio Pardo, vecino de dicha Olmeda.

En 4.000 rs. una suerte de once fincas, núms. 20653 y otros del inventario.

En 7.500 rs. otra de veinte y una fincas, núms. 640 y otros de idem.

A D. Agustín Barriopedro, vecino de idem, en 45 rs. un solar en la calle Real, número 487 del inventario.

A D. Tomás Hernandez, vecino de la capital, en 2.517 rs. una suerte de 13 fincas, núms. 661 y otros del inventario.

A D. Francisco Vela, vecino de La Olmeda, en 2.060 rs. una casa en la calle del Horno, núm. 971 del inventario.

En término de Horna.

A D. Juan José Angel, vecino de Sigüenza, en 6.010 rs. una suerte de siete fincas, núms. 36350 al 56 del inventario.

En término de Torronteras.

A D. Jerónimo Monge, vecino de la capital, en 26.005 rs. una suerte de cuarenta y tres fincas, núms. 13422 y otros del inventario.

A D. Juan Ramos, vecino de Torron-

teras, en 250 rs. un pajar en la calle Real, número 191 del inventario.

#### En término de Megina.

A D. Celestino Lozano, vecino de Molina, en 51.100 rs. una suerte de tierras, números 14027 y otros del inventario.

#### En término de Adoves.

A D. Juan Megina Gonzalez, vecino de dicho Adoves, en 5.720 rs. primera suerte de nueve fincas, núms. 22105 al 113 del inventario.

A D. Bernabé Marco, vecino de Molina, en 15.000 rs. segunda suerte de cuarenta y cuatro fincas, números 4239 y otros del inventario.

A D. Francisco Martínez, vecino de idem, en 4.610 rs. tercera suerte de catorce fincas, núms. 32459 al 72 del inventario.

#### En término de Concha.

A D. Lorenzo Trillo, vecino de dicho Concha, en 402 rs. una tierra, número 28218 del inventario.

#### En término de El Atance.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital.

En 370 rs. un huerto, núm. 8454 del inventario.

En 1.045 rs. un prado, núm. 8455 de idem.

En 360 rs. una tierra, núm. 8459 de idem.

En 400 rs. otra id., núm. 8460 de idem.

En 820 rs. otra id., núm. 8462 de idem.

En 209 rs. otra id., núm. 8463 de idem.

En 355 rs. otra id., núm. 8467 de idem.

En 3.003 rs. otra id., núm. 8469 de idem.

En 445 rs. otra id., núm. 8471 de idem.

En 1.335 rs. otra id., núm. 8472 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 8474 de idem.

En 220 rs. otra id., núm. 8477 de idem.

En 1.065 rs. otra id., núm. 8478 de idem.

En 303 rs. otra id., núm. 8479 de idem.

En 665 rs. otra id., núm. 8480 de idem.

En 5.510 rs. otra id., núm. 8482 de idem.

En 330 rs. otra id., núm. 8483 de idem.

En 2.195 rs. otra id., núm. 8484 de idem.

En 2.230 rs. otra id., núm. 8488 de idem.

En 250 rs. otra id., núm. 8499 de idem.

A D. Pedro Lopez, vecino de El Atance.

En 1.105 rs. una tierra, núm. 8456 del inventario.

En 920 rs. otra id., núm. 8457 de idem.

En 1.110 rs. otra id., núm. 8458 de idem.

En 68 rs. otra id., núm. 8461 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 8466 de idem.

En 3.010 rs. otra id., núm. 8473 de idem.

En 135 rs. otra id., núm. 8475 de idem.

En 900 rs. otra id., núm. 8476 de idem.

En 1.420 rs. otra id., núm. 8481 de idem.

En 5.010 rs. otra id., núm. 8485 de idem.

En 4.210 rs. otra id., núm. 8486 de idem.

En 4.010 rs. otra id., núm. 8487 de idem.

En 810 rs. otra id., núm. 8490 de idem.

En 730 rs. otra id., núm. 8491 de idem.

En 3.010 rs. otra id., núm. 8492 de idem.

En 1.310 rs. otra id., núms. 8493 y 96 de idem.

En 5.210 rs. otra id., núm. 8498 de idem.

En 158 rs. otra id., núm. 8500 de idem.

En 133 rs. otra id., núm. 8501 de idem.

En 5.630 rs. otra id., núm. 8503 de idem.

En 1.410 rs. otra id., núm. 8504 de idem.

En 2.010 rs. otra id., núm. 8505 de idem.

En 1.350 rs. otra id., núm. 8507 de idem.

En 90 rs. otra id., núm. 37894 de idem.

A D. Roman Blanco, vecino de El Atance.

En 3.660 rs. una casa, núm. 127 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de la capital.

En 920 rs. una tierra, núm. 8464 del inventario.

En 1.020 rs. otra id., núm. 8465 de idem.

En 2.420 rs. otra id., núm. 8468 de idem.

En 3.520 rs. otra id., núm. 8489 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 8493 de idem.

En 2.590 rs. otra id., núm. 8494 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 8502 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 8506 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 37893 de idem.

A D. Gregorio Caballo, vecino de El Atance, en 9.000 rs. un granero, número 128 del inventario.

A D. Juan Mingo, vecino de id., en 140 rs. una casa, núm. 129 del inventario.

A D. Julian Caballo, vecino de id., en 210 rs. un solar de casa, núm. 506 del inventario.

En término de Hinojosa.

A D. Francisco Martinez, vecino de Molina.

En 1.400 rs. una tierra, núm. 37162 del inventario.

En 1.602 rs. otra id., núm. 37164 de idem.

En 320 rs. otra id., núm. 37165 de idem.

En 3.120 rs. otra id., núm. 37166 de idem.

En 3.120 rs. otra id., núm. 37173 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 37176 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 37179 de idem.

En 720 rs. otra id., núm. 37180 de idem.

En 204 rs. otra id., núm. 37181 de idem.

En 130 rs. otra id., núm. 37182 de idem.

En 1.890 rs. otra id., núm. 37183 de idem.

En 1.700 rs. otra id., núm. 37184 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 37186 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 37187 de idem.

En 4.200 rs. otra id., núm. 37188 de idem.

En 1.950 rs. otra id., núm. 37189 de idem.

En 1.320 rs. otra id., núm. 37190 de idem.

En 3.600 rs. otra id., núm. 37191 de idem.

En 4.720 rs. otra id., núm. 37192 de idem.

En 5.500 rs. otra id., núm. 37193 de idem.

En 1.900 rs. otra id., núm. 37194 de idem.

A D. Vicente Ricarte, vecino de Molina.

En 2.000 rs. una tierra, núm. 37158 del inventario.

En 2.900 rs. otra id., núm. 37160 de idem.

En 2.600 rs. otra id., núm. 37161 de idem.

En 2.800 rs. otra id., núm. 37167 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 37168 de idem.

En 650 rs. otra id., núm. 37169 de idem.

En 7.000 rs. otra id., núm. 37170 de idem.

En 1.999 rs. otra id., núm. 37171 de idem.

En 1.600 rs. otra id., núm. 37172 de idem.

En 3.700 rs. otra id., núm. 37174 de idem.

En 3.200 rs. otra id., núm. 37175 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 37177 de idem.

En 426 rs. otra id., núm. 37185 de idem.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital, en 9.005 rs. una tierra, número 37178 del inventario.

A D. Tomás Yagüe, vecino de Hinojosa, en 1.200 rs. una tierra, número 37195 del inventario.

#### PROCEDENTE DE PROPIOS.

#### En término de Henche.

A D. Tomás Hernandez, vecino de la capital, en 13.999 rs. un monte, número 6477 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 31 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

#### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo vieniente á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de Sesiones, sito en el piso bajo de este Gobierno, ante el Sr. Gobernador y una comisión de la Diputación, el sorteo para la amortización de doce acciones de á 2.000 rs. cada una, de las 1152 de que se compone el empréstito de dos millones de rs. efectivos, realizadopara atender á la construcción y reparación de carreteras y puentes de esta provincia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### Secretaría general.—Negociado 2.<sup>o</sup>

#### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.<sup>o</sup> de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Agustín Larramendi, Director general de Correos y caminos que fué en 1838, ó sus

herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caminos de Guadalajara en el referido año de 1838, rendida por el Administrador principal interino D. Pedro Antonio Planell; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1864.—  
José Fullós.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Garbajosa.

En poder del Alcalde de este pueblo se halla depositada una res vacuna sin capar, que se ha hallado desemandada en los sembrados de este término, ignorándose á quien pueda corresponder.

Garbajosa 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1864.—  
Vicente Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Almonacid de Zorita.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia y á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se celebrará en esta villa subasta para el arriendo del arbitrio municipal de mazadas y carriles.